

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°256-2025-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 31 de octubre del 2025

VISTO:

Informe Legal N°368-2025-OGAJ-MDJLBYR, y demás antecedentes que formarán parte de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Conforme lo prevé el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por la ley de reforma constitucional Ley N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía, política, económica y administrativa en asuntos de su competencia".

Que, la Ley 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "**INTERÉS GENERAL**" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "**INTERÉS PÚBLICO**" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Validez Del Acto Administrativo:

Que, el artículo 8 y 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N°27444), señala que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico y que se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Autoridad Competente Para Declarar La Nulidad De Oficio:

Que, el numeral 11.2 del artículo 11, del TUO de la Ley N°27444, refiere que: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la **autoridad superior de quien dictó el acto**. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad".

En concordancia, el numeral 213.2 del artículo 213 de la norma sub examine, declara que: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el **funcionario jerárquico superior** al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario". (Resaltado nuestro).

Plazo Para Declarar La Nulidad De Oficio:

Que, respecto del plazo para declarar la nulidad, el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la Ley N°27444 estipula que: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de **dos (2) años**, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)". (Resaltado nuestro).

Vicios Del Acto Administrativo:

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N°27444 señala los vicios por los cuales un acto administrativo puede declararse nulo, siendo los siguientes:

"1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".



Exigencia De Agravio Al Interés Público O Lesión a los Derechos Fundamentales:

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N°27444 suscribe que: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, **siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales**". (Resaltado nuestro).

Derecho De Defensa Del Administrado:

Que, de acuerdo al tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N°27444, "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, **la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa**". (Resaltado nuestro).

Comentario del Jurista Juan Carlos Morón Urbina sobre el Procedimiento para la Anulación De Oficio:

Aunado a esto, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Texto Único Ordenado de la ley N°27444 (Decreto Supremo N°004-2019-JUS). 16a. Edición. Tomo II. Gaceta Jurídica S. A. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en agosto 2021, Pág. 168) señala lo siguiente:

III. PROCEDIMIENTO PARA LA ANULACIÓN DE OFICIO

La invalidación del acto administrativo debe producirse al interior de una nueva secuencia administrativa debido a que se va a emitir un acto administrativo (invalidatorio). Cuando la invalidación se produce a partir de un recurso administrativo, el procedimiento invalidatorio estará constituido por el propio procedimiento recursal. Cuando la anulación se produce de oficio, el procedimiento invalidatorio, la actuación más relevante es la audiencia al administrado concernido por el acto que se pretende anular".

CON REFERENCIA AL CASO EN CONCRETO:

Que, mediante Informe N° 091-2025-MDJLBYR-GM-OGAF, la Jefa de la Oficina General de Administración Financiera concluye que, realizada la evaluación de los actos administrativos emitidos, se ha verificado que el Memorando N° 070-2025-MDJLBYR-A-GM-OGAF, mediante el cual se dispuso la rotación funcional del servidor José Alonso Esquivel Peralta, así como la Resolución de Administración N°169-2025-MDJLBYR-A-GM-OGAF, que resolvió el recurso administrativo de reconsideración presentado por el citado servidor en relación con dicha rotación, fueron emitidos por un órgano que carece de competencia para asignar o modificar funciones del personal. En consecuencia, ambos actos administrativos adolecen de un vicio de nulidad de pleno derecho, conforme a lo establecido en el artículo 10, numeral 1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al haber sido dictados por órgano manifiestamente incompetente en razón de la materia.

CUMPLIMIENTO DE LOS ELEMENTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA NULIDAD DE OFICIO DEL PRESENTE CASO:

Autoridad Competente Para Declarar La Nulidad De Oficio: Mediante Resolución de Alcaldía N°230-2023-MDJLBYR, de fecha 08 de junio del 2023, se le delega funciones administrativas al Gerente Municipal, siendo el responsable de resolver en segunda instancia procesos y procedimientos administrativos respecto de los asuntos que son de competencias del Despacho de Alcaldía, en concordancia con la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, expidiendo las Resoluciones Administrativas en última instancia administrativa.

Plazo Para Declarar La Nulidad De Oficio: Que, la RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N°021-2025-MDJLBYR-A-GM-OGAF fue emitida en fecha 05 de febrero del 2025, en consecuencia, estaríamos dentro del plazo legal de dos años para declarar su nulidad en vía administrativa.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSE LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26495
AREQUIPA - PERÚ

Vicios Del Acto Administrativo (Artículo 10 del TUO de la Ley 27444): Que, el vicio definido sería el numeral 2 del artículo 10, que señala: "2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14".

Del Agravio Al Interés Público O Lesión a los Derechos Fundamentales: Que el agravio al interés público, se produce cuando la administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de estas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignados a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). Citando al maestro Huapaya "En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o de forma, indudablemente compromete al interés público".

Que, el artículo 139 de la Constitución, señala que la observancia del debido proceso es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones procesales en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas como (derecho de defensa, legalidad, motivación, razonabilidad, proporcionalidad, ofrecer y producir pruebas, derecho a la verdad, etc.). En razón de los principios de legalidad, justicia y eficacia administrativas, siendo que las nulidades actúan como antibiótico de la jurídica, para el saneamiento del anti derecho.



Al respecto, se puede colegir lo siguiente:

Que la Oficina General de Asesoría Jurídica en el **Informe Legal N°368-2025-OGAJ-MDJLBYR** señala que del análisis normativo y doctrinario realizado, y conforme al marco normativo aplicable, concluye que corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Administración N° 169-2025-MDJLBYR-A-GM-OGAF y del **Memorando N° 070-2025-MDJLBYR-A-GM-OGAF**, en atención a los fundamentos de hecho y de derecho que evidencian la existencia de vicios de nulidad de pleno derecho, previstos en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. En primer término, se advierte que ambos actos administrativos fueron emitidos por la Oficina General de Administración y Finanzas (OGAF), órgano manifiestamente incompetente para disponer medidas de rotación, desplazamiento o reasignación de personal sujeto al régimen CAS. Según el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad, dicha competencia recae exclusivamente en la Oficina de Recursos Humanos (ORH). En ese sentido, se configura el vicio de nulidad establecido en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley 27444, por contravención al principio de competencia, elemento esencial de validez de todo acto administrativo conforme al artículo 3 del mismo cuerpo normativo. Asimismo, el procedimiento seguido adolece de defecto en la observancia de los requisitos de validez, conforme al numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley 27444, al haberse omitido la debida tramitación ante el órgano competente y la motivación suficiente que justifique la necesidad del servicio, vulnerándose con ello el principio de legalidad (artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444) y el derecho fundamental al debido procedimiento administrativo, reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú. Del mismo modo, se configura el agravio al interés público, toda vez que la emisión de actos administrativos al margen de la competencia legal y de los principios que rigen la función pública, especialmente los de legalidad, razonabilidad y motivación compromete la legitimidad de la actuación administrativa y afecta el interés general de la colectividad, conforme a lo sostenido por Huapaya y Morón Urbina. Ello justifica plenamente la procedencia de la nulidad de oficio, conforme al artículo 213.1 del TUO de la Ley 27444. Finalmente, en atención al principio de responsabilidad administrativa, previsto en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley 27444, la resolución que declare la nulidad deberá disponer las medidas necesarias para determinar las responsabilidades del emisor del acto inválido, a efectos de garantizar la observancia del ordenamiento jurídico y la protección del interés público. En virtud de lo expuesto, y ante la manifiesta ilegalidad del acto administrativo emitido por autoridad incompetente, corresponde que el funcionario jerárquico superior de conformidad con el TUO de la Ley N°27444 declare la nulidad de oficio de la Resolución de Administración N°021-2025-MDJLBYR-A-GM-OGAF, a efectos de salvaguardar el principio de legalidad, el interés público y los derechos fundamentales del administrado.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26495
AREQUIPA - PERU

Por lo que, teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, declarese la Nulidad de Oficio de RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N°169-2025-MDJLBYR-A-GM-OGAF y Memorando N° 070-2025-MDJLBYR-A-GM-OGAF, corresponde declarar la Nulidad de Oficio toda vez que existen vicios, prevista en el artículo 10 inciso 2 del T.U.O. de la Ley N°27444, "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **"2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14."**

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y de acuerdo al Informe Legal N°368-2025-GAJ-MDJLBYR emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica el cual sustenta jurídicamente la presente decisión.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACION N°169-2025-MDJLBYR-A-GM-OGAF. Y el Memorando N°070-2025-MDJLBYR-A-GM-OGAF, toda vez que existen vicios, específicamente "2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14", al amparo de lo previsto en el artículo 10 inciso 2 del T.U.O. de la Ley N°27444, asimismo, agravar el interés público y por lesionar derechos fundamentales, en cuanto al PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO, todo esto, por las consideraciones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFIQUESE al servidor **José alonso Esquivel Peralta**, en su domicilio en prolongación dolores s/n, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa.

ARTÍCULO TERCERO. –REMITASE los actuados a la Oficina General de Administración Financiera, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Mg. Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

c: Archivo
OGAJ
OGAF
OTIYC

572908